



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: QBE SEGUROS S.A.  
DEMANDADOS: BENJAMIN ARTURO MENDOZA MARENCO Y WILLIAM JOSE  
ALMENAREZ CAMPO INTEGRANTES DEL CONSORCIO  
INTERVIAS MA  
RADICADO: 20001 31 03 003 2013 00333 00.  
FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2023

### 1. Objeto a decidir.

Con fecha de ingreso de entrada al Despacho de fecha 21 de julio de 2023, procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la Ciudad de Valledupar a resolver solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

### 2. De las actuaciones del Despacho

Mediante escrito de fecha julio 07 de 2022, se recibió solicitud de ilegalidad.

### 3. fundamentos de la solicitud de ilegalidad

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, esta agencia judicial impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho de fecha 16 de febrero de 2022, las cuales se liquidaron en la suma de \$1.000.000, sin embargo, revisado el expediente se pudo evidenciar que dicha liquidación no se ajusta a la realidad procesal, debido a que no se incluyó en la liquidación las costas impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha 15 de mayo de 2015, que negó las pretensiones de la demanda, la cual dispuso en su numeral segundo lo siguiente: “Condenar en costas a la parte demandante QBE SEGUROS S.A. representada por YESIKA LORENA MURIAL CICERI o por quien haga sus veces en un 10% sobre las pretensiones de la demanda .”.

En efecto, la sentencia de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia - Laboral, mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, en la cual, entre otras determinaciones, en su numeral segundo se dispuso: “CONDENAR en costas de esta instancia la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de instancia en atención en lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso”.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Para su liquidación, se observa lo señalado en el

artículo 366 ibidem, según el cual, corresponde al juez o magistrado sustanciador fijar las agencias en derecho y a la secretaria (en este caso) del juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia hacer la liquidación y, por ende, le corresponde al juez aprobarla o rehacerla.

### 3. Consideraciones

Para debatir el asunto planteado, considera el Despacho que lo procedernos es remitirnos a las disposiciones procesales que regulan el asunto.

Art 365 C.G.P. *“los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”*

Art 366 C.G.P. *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su*

valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Sobre las costas procesales encontramos el siguiente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, que a la letra dice:<sup>1</sup>

*“5.1 Costas procesales -concepto, composición y configuración-*

72. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

73. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

74. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.”

Descendiendo al caso en estudio, pretende el memorialista, se declare ilegal la providencia que aprobó las cosas liquidadas por secretaria, en tanto en estas no se incluyeron como “costas” el 10% de las pretensiones.

Estando debidamente ejecutoriada la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, en aras de resolver la ilegalidad planteada procede el Despacho a revisar el plenario, encontrando que si bien es cierto en sentencia de fecha 15 de mayo de 2015, se ordenó condenar en costas a la parte demandante en un 10% de las pretensiones, esta secretaria al liquidar en costas, actuó apegada a las disposiciones procesales, en tanto, por disposiciones legales las costas incluyen las expensas y las agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27, M. ROCIO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR. Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

Ahora revisado el proceso no se encontraron probados gastos procesales, por lo que este ítem quedó en ceros, y respecto de las agencias en derecho, solo se encontraron las ordenadas en segunda instancia, que fueron incluidas en la liquidación objeto de ataque.

Siendo así las cosas y tomando como fundamento normativo y Jurisprudencial, los antecedentes a los que hemos hecho referencia, no era procedente incluir en la liquidación de costas (que como se ha manifestó la conforman expensas procesales y agencias en derecho) la condena impuesta en sentencia del 15 de mayo de 2015.

Siendo así las cosas se mantiene el Despacho en la decisión que, a juicio del demandante, deben ser objeto de control de legalidad.

Como fundamento Jurisprudencial para cimentar la tesis del Despacho tenemos la sentencia T-519 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) que a la letra dice:

*(...) “un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”*

Es claro para el Despacho, que la parte dentro de la oportunidad legal no presentó ningún tipo de recurso contra la providencia, que hoy pretende se declare ilegal, sino que caso dos meses después pretende que la misma se declare ilegal.

Recuérdese que los autos ejecutoriados no pueden ser revocados por el juez, pues ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria, ya que como bien lo ha dicho la Corte en la Sentencia antes trascrita “la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió”, salvo que exista una causal que amerite dejar sin valor ni efecto jurídico la providencia.

Aunado a lo anterior no advierte el Despacho que la providencia proferida tengan que ser declarada ilegal o deba dejarse sin efecto, puesto que se profirió con el lleno de los requisitos legalmente establecidos y en atención a los derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Antes esta situación, el Despacho no accederá a la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se continuará con el trámite normal del proceso.

Si bien es cierto, cabría la posibilidad de la aplicación de la tesis antiprocesalista de dejar sin efecto la providencia atacada; sin embargo, considera el Despacho que esta no reviste las características para la procedencia de dejar sin valor y efecto, por cuanto, del auto que se ataca no emana irregularidad alguna, que merezca la declaratoria de ineficacia.

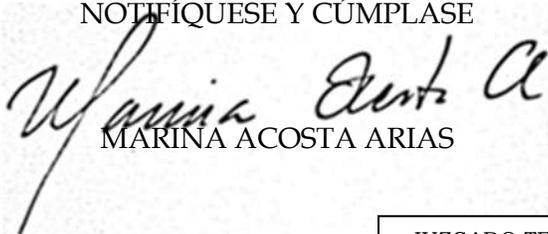
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

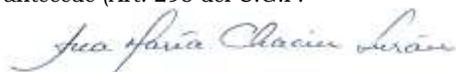
Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En estado No.048 Hoy 25 DE AGOSTO DE  
2023 se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACHIN LURAN  
Secretaria